



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Jaime Hernán Restrepo Arango
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2020-00711 00
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGARÉS
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos y, después del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y los pagarés aportados cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se librara el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JAIME HERNÁN RESTREPO ARANGO**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$17.917.688,45**, por concepto de capital, respaldado en la **OBLIGACION No 1011808138**, más los intereses moratorios a partir del día 07 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de **\$3.102.617,77** por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el día 28 de octubre de 2019 hasta el día 06 de junio de 2020 (**OBLIGACION No 1011808138**).
3. Por la suma de **\$34.158.279,75**; por concepto de capital, respaldado en la **OBLIGACION 207419291428**, más los intereses moratorios a partir del día 05 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **\$5.309.422,23**; por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el día 05 de noviembre de 2019 hasta el día 04 de septiembre de 2020 (**OBLIGACION 207419291428**).
5. Por la suma de **\$16.889.029**; por concepto de capital, respaldado en la **OBLIGACION 4222740000885371**, más los intereses moratorios a partir del día 05 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y

cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de **\$2.588.953**; por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el día 31 de octubre de 2019 hasta el día 04 de septiembre de 2020 (**OBLIGACION 4222740000885371**).

7. Por la suma de **\$13.767.066**; por concepto de capital, respaldado en la **OBLIGACION 5158160000411752**, más los intereses moratorios a partir del día 05 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por la suma de **\$1.134.773**; por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el día 31 de octubre de 2019 hasta el día 04 de septiembre de 2020 (**OBLIGACION 5158160000411752**).

9. Por la suma de **\$6.340.636**; por concepto de capital, respaldado en la **OBLIGACION 4938130097735587**, más los intereses moratorios a partir del día 05 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la suma de **\$889.114**; por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el día 09 de febrero de 2019 hasta el día 04 de septiembre de 2020 (**OBLIGACION 4938130097735587**).

11. Por la suma de **\$5.108.911**; por concepto de capital, respaldado en la **OBLIGACION 4097440035463417**, más los intereses moratorios a partir del día 05 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. Por la suma de **\$575.632**; por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el día 10 de febrero de 2019 hasta el día 04 de septiembre de 2020 (**OBLIGACION 4097440035463417**).

13. Por la suma de **\$3.617.003**; por concepto de capital, respaldado en la **OBLIGACION 5319610003352003**, más los intereses moratorios a partir del día 05 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. Por la suma de **\$448.109**; por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el día 22 de octubre de 2019 hasta el día 04 de septiembre de 2020 (**OBLIGACION 5319610003352003**).

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada, en la forma como lo establece el ART. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece que “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8112adoa720e3348a7fda3ac478537f8ae1c91fe426fd73af4166c554558eecb
Documento generado en 08/05/2021 07:19:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>